



T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD
PALMA DE MALLORCA

DON CARLOS AMORENA DONCEL, SECRETARIO DE
LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS
ISLAS BALEARES:

DOY FE Y TESTIMONIO Que en los autos
seguidos en esta sala bajo el número.....*10. 255/14*.....
Obran los siguientes particulares:

SENTENCIA: 00043/2016

SENTENCIA Nº 43

En Palma de Mallorca a 2 de Febrero del 2016

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza

D^a: Carmen Frigola Castillón

VISTOS por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears el presente procedimiento nº 255/2014 seguido a instancia de D. GERHARD DIRK KNUT WOLTHAUS representado por el Procurador Sr. D. Juan José Pascual Fiol y defendido por el Letrado Sr. D. Miquel Ripoll Torres contra el CONSELL INSULAR DE MALLORCA representado por la Procuradora Sra. M^a Luisa Vidal y defendido por el Letrado Sr. Cristófol Barceló. Es parte codemandada el AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA representado por el Procurador Sr. Xim Aguiló y defendido por el Letrado Sr. D. José Luis Martín Peregrín.

Es objeto de impugnación en autos el Acuerdo de la Comisión Insular de Ordenación del Territorio y Urbanismo adoptado el 28 de marzo de 2014 que aprueba definitivamente la revisión de las NNSS del Planeamiento de Son Servera.

La cuantía del procedimiento se fijó en Indeterminada.



Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Carmen Frigola Castellón, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: El recurrente interpuso recurso contencioso el 13 de junio de 2014 que se registró al nº 255/2014 que tras requerimiento de subsanación se admitió a trámite el 25 de junio de 2014 ordenando la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO: Recibido el expediente el Procurador Sr. Pascual Fiol formalizó la demanda en fecha 19 de enero de 2015 solicitando en el suplico que en su día se dictara sentencia por la que se estimara el recurso contencioso administrativo y se declarara la nulidad el Acuerdo impugnado, o subsidiariamente se anulara, en lo que se refiere a la delimitación de la UA –C3 en la Revisión de las NNSS de son Servera aprobadas definitivamente mediante el acuerdo de la CIU impugnado en autos, con expresa condena en costas a la Administración demandada. Interesó el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO: El Abogado del Consell Insular presentó su escrito de contestación y oposición a la demanda el 5 de marzo de 2015 y solicitó se dictara sentencia por la que se desestime parcialmente el recurso interpuesto conforme resulta de lo expuesto en el hecho segundo de su contestación sin imposición de costas. Solicitó práctica de prueba

El Ayuntamiento de Son Servera se opuso a la demanda y solicitó su desestimación y que se declarara ajustado a derecho el Acuerdo que aprobaba la aprobación definitiva de la revisión de las NNSS de Son Servera. También solicitó el recibimiento del juicio a prueba.

CUARTO: En fecha 13 de abril de 2015 se dictó decreto fijando la cuantía en Indeterminada.

El 21 de abril de 2015 se dictó Auto por el que se acordaba recibir el Juicio a prueba con el resultado que obra en Autos.

El 25 de Junio de 2015 el Procurador del recurrente presentó su escrito de conclusiones. Y lo mismo hicieron las demandadas el día 13 de julio pasado. Declarada concluida la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y se señaló para la votación y fallo el día 27 de enero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Se impugna en autos el Acuerdo de 28 de marzo de 2014 de aprobación definitiva de la revisión de las NNSS de planeamiento de Son Servera en lo referente a la delimitación de la Unidad de Ejecución UA-C3 del Port Verd de ese término municipal.

Los antecedentes de los que se parte para la Resolución del debate son los siguientes:

La Memoria Justifica de la Revisión de las NNSS aprobada en el Acuerdo impugnado señala los siguientes extremos:

7.2.- Estructura general y orgánica

El término municipal de Son Servera, con una superficie de 42,56 Km² está ubicado al sureste de la península de Artá, en el extremo norte de las Sierras de Levante. La mayor parte del territorio es sensiblemente llana, limitando al nordeste por la Sierra de Sant Jordi que acaba en el Cap des Pinar y al sudeste por la Sierra de Calicant, con los picachos, Puig des Coll, Puig de Ses Buines, Puig de Sa Font..... El litoral, excepto en el extremo de la Costa de los Pinos, es bajo, alternando tramos rocosos con playas.

La población se concentra en dos zonas, claramente diferenciadas aún en la actualidad: núcleo urbano de Son Servera, en el interior, origen del municipio, y zona costera, de desarrollo predominantemente turístico, aunque nacido en su origen alrededor de Cala Bona y su pequeño puerto. En esta zona se acostumbra distinguir cuatro núcleos: Cala Millor, Cala Bona, Port Verd y Costa de los Pinos, aunque entre los tres primeros no



hay solución de continuidad y la tipología de la edificación, diferente en sus principios, también se ha ido homogeneizando.

7 8 MAR 2014

La población que vive diseminada en el medio rural es escasa, encontrándose sólo en el entorno del núcleo urbano de Son Servera.

El suelo rústico está enmarcado por dos Áreas Naturales de Especial Interés, coincidentes con las sierras antes indicadas, y sólo al Norte, en el linde con el municipio de Artá, hay una zona calificada como de interés agrario.

La estructura general y orgánica viene definida, como es normal, por la red de comunicaciones que enlaza los distintos núcleos urbanos entre sí, con el territorio colindante y con los equipamientos neurálgicos, aunque en Son Servera, como municipio costero, juega un papel importante la línea de costa.

7.5.bis.- Sistema general de espacios libres públicos

Dada la clara diferenciación entre los dos núcleos que constituyen el suelo urbano de Son Servera: núcleo interior y zona costera, el sistema de espacios libres debe analizarse también por separado

7 8 MAR 2014

7.5.bis-2.- Zona Costera

En la zona costera no existe en la actualidad ninguna zona verde de grandes dimensiones que pudiese asumir el rol de sistema general, rol que en la práctica lo asume la zona de dominio público marítimo terrestre.

U3 2014

En el suelo urbano de las NNSS de 1987 ya no se pudo implantar ningún gran espacio libre de ámbito general, y los Planes Parciales de desarrollo del suelo urbanizable han ido reservando los pequeños espacios que reglamentariamente les correspondían. El

resultado final es una total dispersión de pequeñas zonas verdes que apenas rebasan, en su mayoría, la categoría de jardín.

Unicamente en la antigua urbanización de Son Floriana, incluida ya en el suelo urbano de 1987, hay una serie de zonas verdes dispuestas en un eje longitudinal perpendicular a la costa, que aunque sólo totalizan 11.589 m², por su disposición adquieren una cierta función estructurante.

En el subsector de Cala Bona, aparte de la citada agrupación de zonas verdes, hay que remitirse al futuro PERI del Área de Actuación Preferente y a la siguiente ampliación de suelo urbano de Reserva y Dotacional, para ubicar en ella, junto a los otros equipamientos, una zona verde de sector.

En el subsector de Cala Millor, se aprovecha la Unidad de Actuación UA-C4, para ubicar en ella una zona verde de 10.700 m², sin que haya posibilidad de otras actuaciones de calado.

En la Costa de los Pinos, el problema de la dispersión de las zonas verdes se agrava por el carácter residual y/o marginal de las mismas. No obstante, el carácter extensivo de las edificaciones, con abundante espacio libre privado, hace innecesaria una gran zona verde de sector.

10.2.5.- Unidades de actuación en suelo urbano

En el suelo urbano se delimitan seis unidades de actuación, cinco de ellas (UA-C1, UA-C2, UA-C3, UA-C5 y UA-C6) en el suelo que queda definitivamente ordenado, y la quinta (UA-C4), en el interior de la AIP-IV. Los parámetros de ordenación se recogen en las correspondientes fichas.

La UA-C3 tiene por objeto mejorar y completar la dotación de servicios de la antigua urbanización del Port Verd, incluida la cesión de zonas verdes y viales a cargo del Promotor.

En la ficha urbanística de la UA-C3 se señala:

UA - C3

Ubicación: Port Verd, en Cala Bona (plano 5-5).

Superficie total: 99.885 m²

Objeto de la UA: Dotación de los servicios adecuados a la densidad de población real.

Uso global: Residencial.

Calificación: Semi intensiva J-5
Extensiva E-6

Sistemas de actuación: Compensación por plazo de 2 años. Transcurrido este plazo sin empezar, el Ayuntamiento podrá acordar el sistema de cooperación

Cesiones: Redes de servicios con capacidad suficiente para la población permitida, incluida en su caso la alimentación desde el sistema general.
Zonas verdes y viales a cargo del Promotor de la urbanización.

Instrumento de desarrollo: Proyecto de mejora de la dotación de servicios que debe incluir:

- Redes interiores
- Conexión a sistemas generales
- Garantías de suministro

Tratándose de un suelo urbano consolidado, no son exigibles las obligaciones de uso y de cesión aprovechamiento que se establecen en la Ley 4/2008.

La parte recurrente impugna la aprobación definitiva de las NNSS en lo relativo a la delimitación de la UA-C3 en base a los siguientes motivos:

1º.- No está motivada la alegada insuficiencia de redes de suministros con la que el planeamiento justifica la delimitación de la unidad de ejecución

2º.- Somete a cargas de urbanización a un suelo urbano consolidado por la urbanización. Sobre este punto explica esa parte que la UA C-3 se asienta sobre un suelo urbano consolidado por la urbanización y ello no es posible de conformidad con las Sentencias del TS de 6/3/2000 (recurso 6475/1995) y 13/10/2000 (recurso 6070/1995) y 4/2/2014 (recurso 2553/2011) que señalan que la obligación de costear la urbanización reside sobre los propietarios de servicios no implantados, lo cual no significa que no pueda el Ayuntamiento emprender tales obras ni que los propietarios no deban costearlas en la medida que corresponda a modo de ejemplo como contribuciones especiales, pero no puede hacerse como obligación urbanística

3º.- Infringe el principio de justa distribución de cargas y beneficios por cuanto únicamente impone cargas a los propietarios de terrenos incluidos en la Unidad de Ejecución pues el planeamiento no otorga ningún beneficio a los propietarios respecto al planeamiento anterior (no hay aumento de edificabilidad o aprovechamiento, de forma que dicha delimitación solamente impone cargas a los propietarios de terrenos incluidos dentro de esa UA sin que obtengan del planeamiento beneficio alguno.

Por su parte, en la contestación a la demanda el Consell Insular se allana parcialmente a la demanda. Esa Administración Insular considera que sí está motivada y justificada la insuficiencia de las redes de suministro de agua y energía eléctrica proyectadas para una población inferior a la que habita en esa UA. Pero en relación a la impugnación efectuada de adverso al prever el planeamiento una Unidad de Actuación el Consell explica que sí es posible esa figura, si bien, como de lo que se trata no es de dotar al suelo objeto de transformación de los elementos de urbanización básica para que las parcelas afectadas por la Unidad de Actuación adquieran la condición de solar, sino de mejorar la dotación de los servicios ya existentes, pero sin incremento paralelo de edificabilidad con relación al planeamiento anterior, considera esa parte que ello es factible a través de una ejecución de planeamiento de carácter asistemático de iniciativa e impulso municipal, que no ejecución urbanística sistemática en tanto que no cabe reparcelación, teniendo aquella por finalidad exclusivamente la mejora o readecuación del dimensionado de los servicios urbanísticos ya implantados. Por ello admite el Consell que debería modificarse el contenido de la Ficha normativa de la UA C-3. Considera que esa ficha debe definir dicha UA como una Unidad de Actuación Asistemática en vez de sistemática; que el objeto se debiera definir como mejora de la dotación de los servicios adecuados a la densidad real y máxima admisible, y que debería eliminarse la mención a sistemas de actuación que aparece en la ficha aprobada, debiendo aludirse únicamente a un instrumento de ejecución material que prevea el proyecto de mejora de dotaciones de servicios como obra pública ordinaria. En cuanto al apartado de cesiones el Consell considera que la ficha debiera prever que se instarán los procedimientos oportunos para formalizar las cesiones de las zonas verdes y viales provenientes de la ejecución del planeamiento anterior.

Por eso considera esa Administración que el recurso debe ser parcialmente estimado.

En cambio se opone a la demanda la defensa del Ayuntamiento de Son Servera. Considera esa Administración municipal que nos encontramos ante una Urbanización que fue objeto de un Plan Parcial que no se ha desarrollado mediante el correspondiente proyecto de urbanización y sin que el promotor de aquella o sus herederos haya procedido a realizar el oportuno trámite de recepción de la urbanización. Sin negar esa parte que esos suelos tienen la condición de suelo urbano por consolidación, sin embargo afirma que carece de los servicios necesarios. Que el promotor fue vendiendo "solares" sobre los que se concedieron las correspondientes licencias urbanísticas de edificación con las condiciones establecidas por ley de proceder a ejecutar la urbanización y edificación a la vez, y considera que, fallecido el promotor son los propietarios quienes se han subrogado en la posición de aquel por cuanto compraron suelo urbano no recepcionado y pudieron edificar el mismo. Por ello el Ayuntamiento considera que es ajustado a derecho que pueda el planeamiento acordar para esa zona una Unidad de Actuación a ejecutar por el sistema de compensación previa consideración de que la equidistribución de beneficios y cargas se remite a la posibilidad de ejecutar las licencias concedidas sobre el suelo y teniendo en cuenta que las obras de urbanización no se han ejecutado correctamente. Esos propietarios han obtenido ya su beneficio al haber construido y reconocido su parcela como solar en un sentido material y formal. Pero el Ayuntamiento aún ha de tener cualquier beneficio que se remite a la aportación de las zonas públicas, y la correcta dotación de servicios de la Urbanización, circunstancia esta última que se predica injusta si la corporación tuviere que asumir los costes de dicha dotación de servicios. Por ello solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la aprobación definitiva de la Revisión de las NNSS de planeamiento.

SEGUNDO: Los puntos que han quedado debidamente acreditados en el debate a través de los informes técnicos aportados por el Ayuntamiento y ratificados debidamente durante el debate por sus autores y bajo el principio de contradicción, son los siguientes:

1º.- La zona de Es Port Verd está ordenada por dos Planes Parciales de 1965 y su ampliación de 1972, ambos promovidos por D. Juan Ladaria Caldentey y redactados por el Arquitecto Sr. Alcover

2º.- El Plan Parcial contemplaba un plano de reparcelación de forma que al aprobarse el PP se autorizó la división simultánea del territorio en parcelas, contemplando ese plano 96 parcelas con una superficie mínima de 500 m² sin fijar unidades mínimas para agrupar dos o más parcelas.

3º.- No consta aprobado Proyecto de Urbanización que ejecute las obras previstas en el Plan Parcial. Esa urbanización fue ejecutándose a lo largo de los años 60 y siguientes.

4º.- Aunque el promotor intentó la recepción de la Urbanización ejecutada en solicitudes presentadas ante el Consistorio el 19 de mayo de 1987 y el 28 de octubre de 2000, el Ayuntamiento nunca ha recepcionado esa Urbanización. En esa última petición el promotor solicitante no incluía los bienes y servicios de cesión obligatoria y gratuita como la completa red de agua potable o los espacios libres.

5º.- En las NNSS de Son Servera de 1987 el suelo del Port Verd venía clasificado como suelo urbano, clasificación que se mantiene en la Revisión de las NNSS que se impugna en autos. En la actualidad también conserva la calificación de zona semiintensiva que el Plan Parcial ya contemplaba para ese suelo.

El Plan Parcial permite un modelo tipológico que configura densidades mucho mayores de las propias de viviendas unifamiliares, de forma que en las parcelas allí existentes se permiten aprovechamientos dispares.

6º.- La Urbanización dispone de los servicios de alumbrado urbano, red de aguas fecales, red de baja tensión con acometidas para cada solar, y red de agua potable. Tiene acceso rodado que se encuentra en estado deficiente, y no hay encintado de aceras.

Tanto el servicio de alumbrado como el de aguas fecales son antiguos y no acordes a la normativa vigente. Su ejecución se adaptó a un modelo de urbanización de escasa densidad poblacional insuficiente para soportar la demanda real del sector. El suministro de agua potable resulta insuficiente si se construyen edificios plurifamiliares, permitidos en ese suelo.

7º.- El promotor de la Urbanización falleció. Los bienes y servicios que han de ser de titularidad pública nunca han sido entregados al Ayuntamiento de Son Servera.

TERCERO: Respecto al primer motivo de impugnación alegada por la parte actora consistente en la falta de motivación en la Memoria la insuficiencia de redes de suministros que justifica la decisión del planeador de crear una Unidad de Actuación.

No debe compartirse esa crítica a tenor de lo establecido tanto en el expediente administrativo, como ahora en el procedimiento a tenor de los informes que constan en autos, que corroboran con claridad la insuficiencia de los servicios públicos instaurados y ejecutados en su día, ante la densidad poblacional que pueden soportar esas parcelas, a tenor de la calificación y aprovechamientos que el planeamiento les reconoce. En definitiva la motivación de la Memoria que así lo explica, aunque sucinta, es acorde a la realidad existente, debidamente acreditada en el propio expediente y ahora corroborada en fase jurisdiccional.

CUARTO: Corresponde ahora el análisis del segundo y tercer motivo de impugnación esgrimidos por la parte recurrente, esto es, que con ese proceder se somete a cargas de urbanización un suelo urbano consolidado por la urbanización y que ello es contrario a lo ya resuelto por la Jurisprudencia en las sentencias que cita y que no es posible la equidistribución entre beneficios y cargas.

El proceso transformador del suelo o lo que es lo mismo, el fenómeno de urbanización del mismo cuando se trata de la ejecución del planeamiento ya aprobado, se realiza a través de la delimitación de las Unidades de Ejecución a través de cualquiera de los sistemas de actuación que prevé el ordenamiento jurídico, esto es, el sistema de compensación, el de cooperación o el de expropiación. El artículo 14 de la Ley del Suelo de 2008 comprende dentro del proceso de transformación urbanística en su dimensión urbanizadora, las actuaciones de nueva urbanización que suponen la transformación de un suelo rural a un suelo urbanizado dotado de las infraestructuras y dotaciones públicas necesarias (art 14-1) a-1) y las actuaciones que suponen la reforma o renovación de un ámbito concreto de un suelo ya urbanizado con la finalidad de que ese suelo disponga de los elementos de infraestructura y dotación que precisa como tal suelo urbanizado (art. 14-1) a-2). Mientras en el supuesto de la transformación del suelo rural a un suelo urbanizado estaríamos en presencia de una actuación urbanística sistemática, en el supuesto del apartado a) 2 del punto 1º del artículo 14, estamos en presencia de un suelo urbanizado que requiere un proceso de renovación o reforma,

al objeto de que aquel suelo disponga de las infraestructuras o dotaciones públicas que permitan la edificabilidad prevista en esa clase de suelo. En este caso, esa actuación urbanística cuando ya no es posible la reparcelación del suelo por haber experimentado un proceso de transformación aunque insuficiente o incompleto, ha de tener un carácter asistemático, porque esta actuación transformadora sin duda es generadora de plusvalías que han de gestionarse, pues aumenta el valor natural de aquel suelo, y esa transformación es de cuenta y cargo de los propietarios de ese suelo, que en justa contraprestación han de participar en las plusvalías que genere dicha mejora de los servicios públicos. Sin que esos beneficios puedan identificarse únicamente en la reparcelación del suelo como pretende la parte actora, ya que ello es propio del proceso de nueva urbanización, o bien en supuestos de suelos urbanos no consolidados, en cuyos casos sí habrá que hacer cesión gratuita de los espacios y aprovechamientos que la ley exige.

QUINTO: En el caso de autos estamos en presencia de una urbanización ejecutada por un promotor a lo largo de los años 60 y posteriores, sin proyecto de urbanización aprobado, y nunca recepcionada por la Administración, con unos servicios e infraestructuras insuficientes para dar cobertura a lo previsto en el planeamiento urbanístico previsto para ese sector. Además, no ha existido cesión ninguna por parte del promotor de los espacios públicos y aprovechamientos, que no se han variado en relación al planeamiento de las NNSS de 1.987, elementos que siguen en poder de sus herederos.

Pues bien, si el objeto de la UA es la mejora de los servicios adecuados a la población real, y la entrega de zonas verdes y viales, que no se modifican conforme a lo fijado y señalado en el Plan Parcial asumido por las NNSS de 1987, en lo concerniente a la obtención de esas zonas verdes y viales públicos de una urbanización ejecutada sin Proyecto de urbanización, es una operación que debe efectuar el Ayuntamiento en el marco de lo establecido en el Decreto 38/1987 sobre recepción de urbanizaciones y no a través del sistema de compensación. En este sentido el informe del técnico Sr. Carbonero y ratificado en periodo de prueba señala que de aportarse tales bienes a una Junta de Compensación por el promotor o sus herederos se bloquearía la minoría mayoritaria para constituir Bases y Estatutos y redactar el correspondiente Proyecto de Compensación, y además no se puede obviar que la cesión es una obligación inherente a la ejecución para transformar el suelo que corresponde cumplirla al promotor hasta la finalización de dicha ejecución

urbanística. Por lo tanto, en el presente caso, no es a través de la figura de la Unidad de Actuación que el Ayuntamiento ha de conseguir la obtención de los suelos y zonas públicas que sin duda debe percibir, sino a través del procedimiento establecido en el citado Decreto 38/1987.

Ahora bien, en lo relativo a la mejora de los servicios adecuados a la población real planeada para ese ámbito, sí que adquiere pleno y total sentido la decisión del planeador de conformar una Unidad de Actuación para ese concreto ámbito espacial. Es preciso que esa urbanización nunca recepcionada por el Ayuntamiento disponga en verdad de lo que el planeamiento ha dispuesto para ella que hasta la fecha se ha ejecutado de forma insuficiente e incompleta. Los propietarios de las parcelas de esa urbanización deberán contribuir a los gastos que la mejora de la infraestructura ha de comportar, pues no se trata de una actuación urbanística de corte conservador o de mantenimiento, en cuyo caso el coste y cargo correspondería únicamente a la Administración, sino que el supuesto de autos contempla una actuación verdaderamente urbanizadora, ya que persigue la ejecución o transformación urbanística completa de lo que el planeamiento ha previsto para ese concreto sector y que hasta la fecha se ha ejecutado de forma insuficiente e incompleta para poder abastecer las necesidades poblacionales previstas para ese sector. Y de la misma forma que cada uno de los propietarios habrá de contribuir a los gastos de mejora, participará directamente de las plusvalías que de esa actuación se deriven.

Así las cosas ha de prosperar el recurso contencioso. Declaramos la nulidad del Acuerdo impugnado en lo referente a la UA-C3 de la Revisión de las NNSS de Son Servera. Sin que proceda que la Sala declare los extremos solicitados por la defensa del Consell en tanto que la función jurisdiccional únicamente permite revisar aquello que la Administración ha aprobado, en los términos en que lo ha sido, que ya hemos dicho que en el caso de la UA-C3 no resultan ajustados a derecho, por los motivos ya expuestos.

SEXTO: En materia de costas de conformidad con el artículo 139 de la ley 29/1998 la Sala considera que no procede hacer pronunciamiento de costas en esta instancia de conformidad con lo previsto en ese artículo por presentar el supuesto serias dudas de hecho o de derecho. En efecto, aun cuando el resultado de la sentencia sea estimatorio, no lo es menos que la sentencia acepta la procedencia de la ejecución urbanística con cargo a los propietarios, que la parte actora niega.



VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS:

PRIMERO: ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO seguido a instancias de D. GERHARD DIRK KNUT WOLTHAUS contra el Acuerdo de la Comisión Insular de Ordenación del Territorio y Urbanismo adoptado el 28 de marzo de 2014 que aprueba definitivamente la revisión de las NNSS del Planeamiento de Son Servera.

SEGUNDO: DECLARAMOS NULO el Acuerdo impugnado únicamente en cuanto a la UA-C3 en los términos y alcance expuestos en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia.

TERCERO: Todo ello sin costas.

Notifíquese esta Resolución y adviértase que contra la misma conforme previene el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cabe recurso de casación para ante el Tribunal Supremo en el plazo de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada de esta Sala Ima. Sra. Dña. Carmen Frigola Castellón que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El letrado de la administración de Justicia, rubricado.

Las anteriores fotocopias coinciden bien y fielmente con sus originales a que me remito y para que conste y surta efectos dónde convenga, expido y firmo el presente en Palma de Mallorca a, 5 de ABRIL de dos mil 2016